

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, trece (13) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto I - 389

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00143-00**
Demandante: **ASTRID YOBANA GOMEZ CRUZ Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTRO**
Medio de control: **REPRACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a efectos de resolver lo pertinente, frente a la solicitud de integración de Litis consorcio necesario, realizado por el apoderado de EMSSANAR, respecto de la Clínica la Estancia, y la solicitud que realiza la apoderada de la doctora JANETH LORENA BENAVIDEZ, de declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Susana López de Valencia.

Antecedentes:

Los demandantes, actuando por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda a través del medio de control de Reparación Directa, contra el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR EPS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales que se les causó por falta o falla del servicio originada en la negligencia médica, consistente en la falta de prestación inmediata y precisa que debieron darle a la menor DANNA GABRIELA GOMEZ.

Mediante providencia del 1 de Octubre de 2015¹, el despacho admitió la demanda y ordenó la notificación de la misma y del auto admisorio al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y a la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR EPS.

Posteriormente, EMSSANAR a través de apoderado debidamente constituido, el día 27 de Noviembre de 2015 contestó la demanda², solicitando la integración de Litis consorcio necesario frente a la Clínica la Estancia de Popayán. Por su parte el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA contestó la demanda el 26 de Enero de 2016 y llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A., a ASOMED, así como a las doctoras ADELFA CISNEROS y JANETH LORENA BENAVIDES. Llamados que fueron admitidos mediante providencial del 30 de Agosto de 2016³.

Para resolver se CONSIDERA:

¹ Fl.- 92-94 cdno ppal
² Fl.- 99-159 cdno ppal
³ Fl.- 209-211 cdno ppal

-DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

De la solicitud que realiza el apoderado de EMSSANAR de la integración de litisconsorcio necesario de la CLINICA LA ESTANCIA, realizada en la contestación de la demanda, el despacho encuentra que por error involuntario se omitió resolver dicha solicitud, razón por la cual se procede a conocer a efecto de enervar vicio alguno en la actuación.

En lo que respecta a la figura del litisconsorcio necesario, la ley 1437 de 2011 no reguló la figura jurídica en mención, situación por la cual ha de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 306 ibídem, que establece:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Así las cosas, el artículo 61 del Código General del proceso, establece lo siguiente sobre la figura del Litis consorte necesario:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado de interés).

Bajo este orden de ideas, el despacho evidencia que es viable la vinculación de la Clínica la Estancia de la Ciudad de Popayán como Litis consorte necesario por pasiva, toda vez, que dicha entidad intervino en la atención medica prestada a la menor, y que a juicio del demandante, fue inoportuna y deficiente prestación médica, tal como

2016

se menciona en el acápite de los hechos de la demanda, situación por la cual se hace necesaria la intervención de la Clínica en mención con el objetivo de resolver de manera uniforme el presente caso.

De acuerdo a lo anterior, el despacho ordenará vincular y notificar a la CLINICA LA ESTANCIA, de la demanda, del auto inadmisorio y admisorio de la misma, de las contestaciones de la demanda, de los llamados en garantía y sus contestaciones, situación por la cual se requerirá al apoderado de EMSSANAR, para que allegue los documentos en mención, en el término de 5 días.

Bajo este orden de ideas y teniendo en cuenta que la CLINICA LA ESTANCIA debe ejercer su derecho de defensa, el despacho dejara sin efectos el Auto T-1115 del 22 de Agosto de 2017, que citó a audiencia inicial.

-DE LA NOTIFICACION DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA

Tal como se mencionó anteriormente, mediante providencia del 30 de Agosto de 2016⁴, el despacho admitió los llamados en garantía que formuló la apoderada del Hospital Susana López de Valencia frente a LA PREVISORA S.A., ASOMED y a las doctoras ADELFA CISNEROS GUE y JANETH LORENA BENAVIDES.

Por su parte se tiene que a LAPREVISORA, no se notificó el llamado en garantía al correo electrónico, sin embargo se tiene que la mencionada asegurada el día 28 de Febrero de 2017⁵ contestó el llamamiento en garantía y la demanda dentro del término establecido en el artículo 66 del CGP, circunstancia por la cual ha de darse aplicación al artículo 301 ibídem, el cual dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y que se considera realizada cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; notificación que se considerará efectuada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

De la actuación desplegada por LA PREVISORA S.A., el Despacho concluye que la misma tenía conocimiento de la demanda y del llamado en garantía, por lo que ha de declarar que se notificó por conducta concluyente en la fecha que presentó el escrito de contestación del llamamiento en garantía y de la demanda, esto es, el 28 de Febrero de 2017.

En lo que respecta a la llamada en garantía MARIA DELFA CISNEROS GUE, se evidencia que se le notificó personalmente el llamamiento en garantía, la demanda, el auto admisorio de la misma y del llamado en garantía el 9 de Diciembre de 2016, tal como se observa a folio 25 del cuaderno de llamado en garantía, es decir, dentro del término establecido en el artículo 66 del CGP.

Mediante Auto-524 del 4 de Abril de 2017, el despacho declaró ineficaz el llamado en garantía efectuado por el Hospital Susana López de Valencia a ASOMED, por no

⁴ Fl. - 209-211 cdno ppal

⁵ Fl. - 47-62 cdno lido en G. La Previsora

realizarse la notificación dentro del término del artículo 66 del Código General del proceso.

Ahora en lo que respecta a la notificación del llamamiento en garantía, a la señora JANETH LORENA BENAVIDES, se efectuó el día 4 de Abril de 2017⁶, es decir, por fuera del término de 6 meses, teniendo en cuenta que la providencia que admitió el llamado en garantía frente a la señora BENAVIDES data del 30 de Agosto de 2016, es decir, que la notificación debió realizarse hasta antes del 30 de Febrero de 2017, por lo cual el despacho dará aplicación al inciso 1º del artículo 66 del CGP, que establece:

***"ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)." (Subrayado de interés).

Así las cosas el despacho declarará ineficaz el llamado en garantía efectuado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA a la señora JANETH LORENA BENAVIDES.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la CLINICA LA ESTANCIA S.A. DE POPAYAN como litisconsorte necesario en el presente proceso. Por las razones que anteceden

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de la demanda, de la contestación de la misma, de los llamados en garantía y de la contestación a los llamados en garantía al Representante Legal de la **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad vinculada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

TERCERO: REQUERIR al apoderado de EMSSANAR para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue una copia de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio y admisorio de la demanda, de las

⁶ Fl.- 191 cdno de lido en G 2

2911

contestaciones de la demanda con todos su anexos, de los llamados en garantía con todos su anexos y la contestación a los mismos sus respectivos anexos, para surtir la notificación de la entidad vinculada, cuya notificación no se efectuará hasta que la parte actora no allegue lo solicitado.

CUARTO: DEJAR sin efectos el Auto T- 1115 del 22 de Agosto de 2017, por las razones antes expuestas.

QUINTO: Declarar que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se notificó por conducta concluyente en la fecha que presentó el escrito de contestación del llamamiento en garantía y de la demanda, esto es, el 28 de Febrero de 2017.

SEXTO: DECLARAR INEFICAZ el llamado en garantía efectuado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA a la señora JANETH LORENA BENAVIDES, por las razones antes expuestas.

SEPTIMO: RECONER personería al abogado EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.933.136 y portador de la tarjeta profesional N° 144.509 del C. S. de la J., para actuar en representación de EMSSANAR E.S.S., en los términos del memorial poder obrante a folio 114 del plenario.

OCTAVO: RECONER personería a la abogada LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.181.616 y portadora de la tarjeta profesional N° 118.879 del C. S. de la J., para actuar en representación del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, en los términos del memorial poder obrante a folio 225 del expediente.

NOVENO: RECONER personería al abogado HERRERA AVILA GUSTAVO ALBERTO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del C. S. de la J., para actuar en representación de la LA PREVISORA S.A., en los términos del poder obrante a folio 63 del cuaderno de llamado en garantía seguros LA PREVISORA S.A.

DECIMO: RECONER personería a la abogada OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.908.346 y portador de la tarjeta profesional N° 58.435 del C. S. de la J., para actuar en representación de las doctoras MARIA EDELFA CISNEROS GUE y JANETH LORENA BENAVIDES RODRIGUEZ, en los términos de los memoriales obrantes a folio 29 y 192 del cuaderno de llamado en garantía Dra. María adelfa Cisneros Gue-Janeth Lorena Benavides.

DECIMO PRIMERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica informada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICO No. 39 DE HOY_14 DE MARZO DE 2018	POR	ESTADO
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

